

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, con el informe que el término de traslado de la demanda, transcurrió de la siguiente manera:

Notificación personal:31 de diciembre de 2022.

Días hábiles:3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14 y 17 de enero de 2022.

Días inhábiles:1°, 2 , 8, 9, 10 15 y 16 de enero de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00359 00
Demandante:	Yeny Alejandra Ñañez Cataño
Demandado:	José Orlando Pinilla
Auto número:	272

CONSIDERACIONES

El pasado veintiocho (28) de diciembre de 2021, vía WhatSaap, se le notificó al demandado señor José Orlando Pinilla, sobre la admisión de la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por la señora Yeny Alejandra Ñañez Cataño; y conforme lo establece el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo estipulado en los articulo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que surtió efecto el día 31 de diciembre de 2021, contando con 20 días hábiles para la contestación de la demanda.

Así las cosas, transcurrido el término de traslado de la demanda y en vista que, el demandado guardó una actitud pasiva respecto la acción, se proseguirá con el curso de la misma, teniendo por no contestada la demanda y ordenando el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre las partes ya referidas, para que hagan valer sus créditos. De conformidad con lo establecido en el artículo 108 ibidem, en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020;

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONSTESTADA la demanda por el señor José Orlando Pinilla.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, habida entre la señora Yeny Alejandra Ñañez Cataño y el señor José Orlando Pinilla. (C.G.P, artículo 523 incisos 6° y 7°), de la forma prevista en el artículo 108 ibid., en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de junio de 2020. **Por secretaría procédase en tal sentido.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.**

**NOTIFÍQUESE
YAMILEC SOLIS
ANGULO**

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
044

Marzo 7 de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f142772052e29bb6a086745d36202b68d2c8818dee3d00d67eff6716dada8ae**

Documento generado en 04/03/2022 12:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>